



MH-DGA-RES-0254-2025

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, SAN JOSÉ, AL SER OCHO HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL 2025.

Esta Autoridad Aduanera procede a emitir Acto Final de Procedimiento Determinativo de cobro iniciado mediante la resolución RES-DF-37-2021 del 19/02/2021 contra el importador Auto Mercado SA, cédula jurídica 310100718622 y el auxiliar de la función pública aduanera Agencia de Aduanas Servicios Internacionales de Carga, cédula jurídica 310103087908, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador, para los Documentos Únicos Aduaneros que se detallan en el presente procedimiento.

RESULTANDO

I-Que para el importador Auto Mercado SA, cédula jurídica 310100718622 y el auxiliar de la función pública aduanera Agencia de Aduanas Servicios Internacionales de Carga, cédula jurídica 310103087908, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador, se inició procedimiento de cobro por adeudo tributario para los Documentos Únicos Aduaneros que se detallan a continuación:

DUA	Línea	Fecha Aceptación	Número Factura transmitida al TICA	Descripción según factura transmitida al TICA	Código según factura	Partida Declarada	Partida Determinada	Folios ficha técnica
006-2018-022209	30	08/02/2018	INV793328	P.A. & CO Sangría 75 CL ALC 7% (c-6)	253A/6	220510000010	220600000091	40, 45-49
006-2018-135726	28	14/08/2018	INV814833	P.A. & CO Sangría 75 CL ALC 7% (c-6)	253A/6	220510000010	220600000091	40, 45-49

II-Que mediante resolución RES-DF-37-2021 del 19/02/2021 se procede a dar inicio del procedimiento determinativo de cobro, el cual fue debidamente notificado el día 26/03/2021, tanto al importador y a la Agencia de Aduanas citados anteriormente (folios 25 a 28).

III-Que mediante escrito AACSA-166-2020 del 19/04/2021, el señor Alberto Alonso Guzmán, representante legal del importador de cita, Hazel Vargas Montero, representante legal de la Agencia de Aduanas Internacionales de Carga, S.A. y Carlos Luis Castro Vargas, Agente Aduanero, presentan alegatos contra el acto de inicio (folios 65 al 127).

IV-Que en el presente procedimiento se han respetado los plazos de ley.



## CONSIDERANDO

**I.- Régimen Legal Aplicable:** Que de conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 1, 6, 11, 12, 22, 23, 24, 33, 36, 53 a 55, 57, 58, 59, 62, 63 inciso e), 102, 192 a 196, 251 y siguientes de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 248, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA); se encuentra facultada para tramitar el presente procedimiento administrativo.

**II.- Objeto de la Litis:** Determinar la correcta clasificación arancelaria para las mercancías objeto de este procedimiento, a efectos de determinar la debida obligación tributaria aduanera de los Documentos Únicos Aduaneros que se detallan a continuación:

DUA	Línea	Fecha Aceptación	Número Factura transmitida al TICA	Descripción según factura transmitida al TICA	Código según factura	Partida Declarada	Partida Determinada	Folios ficha técnica
006-2018-022209	30	08/02/2018	INV793328	P.A. & CO Sangría 75 CL ALC 7% (c-6)	253A/6	220510000010	220600000091	40, 45-49
006-2018-135726	28	14/08/2018	INV814833	P.A. & CO Sangría 75 CL ALC 7% (c-6)	253A/6	220510000010	220600000091	40, 45-49

cuyo trámite fue realizado por el auxiliar de la función pública aduanera Agencia de Aduanas Servicios Internacionales de Carga, cédula jurídica 310103087908, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador Auto Mercado SA, cédula jurídica 310100718622.

III-Que mediante escrito AACSA-166-2020 del 19/04/2021, el señor Alberto Alonso Guzmán, representante legal del importador de cita, Hazel Vargas Montero, representante legal de la Agencia de Aduanas Internacionales de Carga, S.A. y Carlos Luis Castro Vargas, Agente Aduanero, presentaron alegatos contra el acto de inicio, que en lo que interesa se señaló: I) Nulidad por falta de motivación, violación al principio de legalidad, seguridad jurídica y derecho de defensa y objetiva de la actuación fiscalizadora y del procedimiento determinativo de cobro II) Inexistencia del análisis físico, químico, técnico y merceológico a la mercancía objeto de litis por parte del Laboratorio Nacional.

En cuanto a las nulidades interpuestas del acto administrativo, esta Dirección General no encuentra falta o defecto de algún requisito del acto administrativo del inicio de procedimiento determinativo que constituya un vicio según los parámetros estipulados en el numeral 158 de la Ley General de la Administración Pública, siendo por el contrario sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico.



Es importante recordar que la validez o conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico depende del cumplimiento de sus elementos esenciales (motivo, contenido y fin) los cuales deben concurrir simultáneamente en la forma prevista por la normativa, para que el acto sea válido y eficaz.

Respecto a los elementos del acto administrativo efectivamente tenemos:

**Motivo:** Es el presupuesto o antecedente normativo que faculta a la Administración para la emisión del acto. No debe confundirse con la motivación que significa indicar las razones, los elementos, los estudios, los dictámenes o informes técnicos, las muestras o los exámenes del laboratorio que posea la Administración y que justifiquen la apertura del procedimiento.

**Contenido:** Refleja la decisión de la Administración. Es lo que la autoridad aduanera está ordenando y decidiendo, es lo que se consigna en el Por Tanto del acto, o sea, la parte dispositiva de la resolución.

**Fin:** Se relaciona con lo que pretende la norma conseguir con el procedimiento. En este caso es la intención del legislador al facultar a la autoridad aduanera para determinar el supuesto correcto valor aduanero, la supuesta correcta declaración de la partida arancelaria, y la supuesta diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado.

Caso contrario se daría un vicio del acto, entendido éste como la falta o defectos de sus elementos constitutivos que originan su validez, la cual genera ya sea la nulidad absoluta o relativa según la gravedad. Estos elementos son los que condicionan la realización del fin del acto, es decir, son los que limitan o sujetan la conducta o actividad administrativa a la obtención de determinados resultados previstos por el legislador, siendo que su invalidez genera la invalidez del acto. En nuestra legislación administrativa existen dos grados de invalidez de los actos administrativos: uno, es la nulidad absoluta, y otro, es la nulidad relativa. La primera abarca las condiciones sustanciales que son incompatibles con el ordenamiento jurídico y la realización del interés público al cual se dirige, por la falta total de uno o varios de los elementos constitutivos del acto administrativo o cuando el defecto afecte el fin de este; por su parte, la nulidad relativa se basa en infracciones menores que no impiden la realización del interés público y que pueden ser ajustadas al ordenamiento jurídico.

En tal sentido, la resolución emitida del acto de inicio es un acto administrativo con una motivación adecuada y suficiente, que no es contradictoria ni confusa que no violenta el derecho de defensa, a los sujetos pasivos, teniendo como objeto más importante la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al dictado del acto final. Ello implica el respeto de principios elementales como el



debido proceso y el derecho de defensa. Caso contrario, si en el acto de inicio se dieran por sentados y demostrados todos los hechos, se violentaría ese derecho de defensa y la búsqueda de la verdad real de los hechos, que no es el caso del acto de inicio en el caso de marras.

Lo anterior tiene relación igualmente con el principio de inocencia y con el principio del debido proceso, toda vez que en el inicio de un procedimiento ordinario determinativo se pone a disposición del interesado todos los informes técnicos y las pruebas que constan en el expediente con la finalidad de que se refieran a ellas, las refuten, ofrezcan pruebas y opongán las argumentaciones, alegatos, nulidades y excepciones que consideren pertinentes.

Así las cosas, para garantizar el debido proceso, debe permitírsele al administrado ejercer en forma amplia su defensa de debida forma, lo que indudablemente instruirá a la administración para lograr el mayor acierto en la decisión a tomar y en la satisfacción del interés público, siendo que el derecho de defensa debe inspirarse en razones elementales de justicia y equidad, así como en el principio de legalidad y de imparcialidad y objetividad que debe regir las actuaciones administrativas.

En relación con el procedimiento, el mismo tiene una estrecha relación con el Debido Proceso, el cual sin lugar a duda se ha cumplido a cabalidad. En primer lugar, debe acotarse, que el inicio del procedimiento administrativo dictado mediante la resolución RES- DF-37-2021 del 19/02/202, el cual se fundamenta en una extensa investigación realizada por parte de la Dirección de Fiscalización, así como la documentación que el mismo importador pone a la orden de la administración.

Respecto al Debido Proceso, cabe acotar que a través de este se generan una serie de requisitos o derechos que deben seguirse en todo proceso o procedimiento que tenga por finalidad el cobro de una obligación tributaria aduanera, como el derecho de defensa. El derecho general de defensa implica entre otros, el de audiencia y los principios de imputación e intimación, así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución procesal. De conformidad con lo expuesto, comprende:

a). -Libertad de acceso al expediente: Según este principio, las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones que establezca la ley, según lo dispuesto en el artículo 217 LGAP. Aunado a ello, el numeral 272 del mismo cuerpo normativo: establece que las partes, sus representantes tienen derecho a examinar, leer, copiar y pedir certificación de estas.

b)- Confidencialidad: Este principio consiste en una protección jurídica en relación a una determinada información documentada, que impide su acceso a terceros por un tiempo determinado legalmente, El artículo 273 LGAP establece los



motivos por los que puede negarse el acceso al expediente: información confidencial por conferir privilegio indebido, proyectos resolución, informes de órganos consultivos y dictámenes

c)- Amplitud de la prueba: Dado que la finalidad del procedimiento es la averiguación real de los hechos, se deberá investigar esa verdad objetiva y diligentemente, sin desatender ningún medio legítimo de prueba, sobre todo si ofrecida por la defensa no resulta manifiestamente impertinente o repetitiva. También se deberá ordenar la prueba para mejor proveer que resulte necesaria.

d)- Libertad de prueba: Se refiere a la posibilidad dada a las partes de recurrir a cualquier medio de prueba legítima que se quiera incorporar al procedimiento. Este principio se encuentra regulado a través del artículo 297 de la LGAP, el cual establece:

"La Administración ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias para determinar la verdad real de los hechos objeto de trámite, de oficio o a petición de parte".

Por su parte, el artículo 298, inciso 1), viene a reafirmar el carácter de libertad de la prueba, al establecer que: "Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común." Como excepción a este principio, también el artículo 307 de la LGAP, indica: "1. La Administración podrá prescindir de toda prueba cuando haya que decidir únicamente con base en los hechos alegados por las partes, si los tiene por ciertos".

e)- Inmediación de la prueba: Es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de una manera directa, inmediata y simultánea.

f)- Valoración de la prueba: Toda la prueba recabada debe ser valorada según las reglas de la sana crítica racional, siguiendo los preceptos de la lógica, la ciencia y la experiencia. Además, por medio del inciso 2) del artículo 298 de la LGAP se establece la forma en que se debe valorar la prueba dentro de un procedimiento administrativo. En ese sentido, se requerirá que la apreciación sea debidamente razonada y fundamentada, para ser debidamente plasmada en la investigación que realiza el órgano fiscalizador y que de ser procedente se emite el acto de inicio del procedimiento determinativo de cobro por parte del Director General de Aduanas como órgano director del procedimiento determinativo de cobro.

En virtud de lo expuesto, no se encuentra en el expediente motivo alguno que genere nulidad de lo actuado tanto en el proceso de regularización como en el procedimiento determinativo de cobro por violación al procedimiento, al debido proceso o al derecho de defensa, razón por la cual dicha solicitud de nulidad debe ser declarada sin lugar.



Así las cosas, es oportuno reiterar que la Fiscalización y la resolución del inicio de este procedimiento cumple a cabalidad con los elementos esenciales del acto administrativo, ya que en ella se han citado claramente los antecedentes normativos, la decisión de la administración establecida en el Por Tanto, la motivación de los hechos que generaron el inicio del procedimiento administrativo con la intención de determinar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías objeto de este procedimiento, así como la diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado. De esta forma las argumentaciones y razones de hecho y de derecho se han dado de manera precisa, lógica, coherente y razonable, dando seguridad jurídica a las partes reconociendo de esta forma a las partes dicho principio, pues esta administración se ha basado en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la firmeza de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

El importador solicita a la Dirección General de Aduanas que señale cuales son las normas jurídicas vigentes al momento del hecho generador que establecen la prohibición de clasificar mercancías que contienen agua, azúcar en la partida 22.05.

En respuesta a lo anterior, las normas jurídicas al momento del hecho generador que se aplicaron fueron los criterios propios de la nomenclatura que es la enumeración descriptiva, ordenada y metódica de mercancías, según las reglas o criterios técnico-jurídicos, formando un sistema completo de clasificación que deben tomarse en cuenta al momento de su análisis y en especial la Regla General de Clasificación 1 y 6.

Es así como se reitera que, la litis gira alrededor de la clasificación arancelaria de las mercancías, la cual corresponde uniformar y verificar a las autoridades aduaneras según las competencias designadas en el régimen jurídico aduanero dentro del cual se encuentra la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.), toda vez que clasificar una mercancía es encontrar su exacta posición en un determinado esquema de clasificación dentro del instrumento utilizado en nuestro país para tal efecto, el cual está constituido por la Ley 7346 del 09 de julio de 1993 y el Decreto Ejecutivo N°25740 H-MEIC del 03 de febrero de 1997 y sus reformas, los cuales ponen en vigencia el Sistema Arancelario Centroamericano, que es la nomenclatura oficial para la clasificación de las mercancías de importación conforme lo dispone el artículo 2, literal 1, y que para la aplicación uniforme del Arancel Centroamericano de Importación, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las mercancías servirán para interpretarlo según lo indicado en el artículo 2, literal 3 de la Ley 7346.





Tal normativa es la que fundamenta la clasificación arancelaria de mercancías objeto de importación definitiva utilizando los criterios de clasificación, los textos de partida, las notas de sección y de capítulo para determinar la correcta clasificación arancelaria de una mercancía, remitiendo a la Reglas Generales de Clasificación, las cuales establecen los principios y métodos a seguir para que con ello a todas las mercancías puedan asignárseles un código numérico.

II) Igualmente el importador señala la inexistencia del análisis físico, químico, técnico y merceológico a la mercancía objeto de litis por parte del Laboratorio Nacional.

En cuando a lo manifestado por el recurrente no se requiere de un análisis químico por parte del Laboratorio Aduanero, pues como se señaló anteriormente fue suficiente para llegar a determinar la correcta clasificación arancelaria aplicar los criterios técnicos merceológicos establecidos en la normativa aduanera y referidos a la clasificación arancelaria y la plena identificación de la mercancía en estudio, no siendo necesario el análisis físico químico para determinar la clasificación arancelaria, por cuanto se contó con la información suficiente, como fue la ficha técnica y proceso de elaboración aportados por el interesado, en la que se detalla presentación, composición, nombre comercial, proceso productivo, entre otros (folios 45-49).

La referencia a las funciones del Laboratorio entre las que les compete la realización de análisis físico químico a las mercancías, no implica un requisito obligatorio (los análisis) para determinar la clasificación arancelaria y el intercambio o consulta entre los funcionarios (encargada del estudio y la jefe del Laboratorio), confirman que el análisis físico químico no es necesario para determinar la clasificación arancelaria (es un apoyo), como bien se procedió y se reitera se contaba con una información importantísima como lo es la ficha técnica de la mercancía, la cual aportaba lo necesario para determinar la correcta clasificación arancelaria.

En el escrito de alegatos la parte señala el Criterio Técnico de Clasificación No DTA-037-2009 emitido por la Dirección de Gestión Técnica del Departamento de Técnica Aduanera de la Dirección General de Aduanas de fecha 15/04/2009 a solicitud de la Agencia de Aduanas Arce Campos SA.

En cuanto a este punto alegado por la parte, en primer término, es de importancia destacar que tal criterio corresponde a otra mercancía, tanto en su presentación, marca y otras características y en segundo para un caso similar el Tribunal Aduanero Nacional emitió la resolución MH-TAN-RES-163-2024 del 05/09/2024, en la que señaló en lo que interesa:

“Con respecto a lo ya analizado en el apartado de las nulidades, de traer a colación el criterio **DTA-037-2009** de 5 de abril de 2009 emitido por el Departamento



de Técnica Aduanera de la Dirección General de Aduanas, y que es específica para el producto objeto de este litigio, es preciso recordar, que fue revisado y modificado por cuanto presentaba una clasificación arancelaria errónea, por lo que la Administración puede cambiar de criterio de acuerdo a sus competencias y es a partir del año 2022, que conforme a la resolución **RES-DGA-168-2022**, se emite criterio vinculante con relación a la composición de la Sangría determinado que se clasifica en la partida 2206, ya que “Para la elaboración de la sangría puede utilizarse vino tinto, rosado o blanco y normalmente el porcentaje de vino no supera el 50%.”. En adición a ello, se aclara que contrario a lo indicado en el recurso presentado, dicho criterio no trata de una resolución anticipada, por lo que es improcedente pretender aplicar al caso las disposiciones reguladas en el artículo 85 y 85 bis de la Ley General de Aduanas.

En ese sentido, bajo ninguna circunstancia se puede tomar como parámetro de composición el 50 % de vino ya que, en la nomenclatura aduanera del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en adelante Sistema Armonizado, no existe una norma que lo defina. Es decir, no existe Regla Interpretativa, Nota Legal o Título de Partida que establezca dicho porcentaje.

Todo lo contrario, la Regla Interpretativa 1 del Sistema Armonizado establece lo siguiente:

*“...la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes” y cita las reglas 2,3,4,5 etc.*

Es decir, como se ha venido señalado, la clasificación se determina, según el texto de las partidas y de las Notas de sección o capítulo; y si fuera necesario, porque no fueron suficientes, se recurren a las Reglas 2,3, 4 y 5, siempre que no sean contrarias a los textos de dichas partidas y Notas. Cabe mencionar que la aplicación de las reglas secundarias se aplica en forma excluyente. Solo se puede aplicar la regla siguiente después de descartar la anterior.

A modo de resumen tenemos que, en el presente caso de la clasificación arancelaria de la Sangría, el texto de la partida 22.06 es contundente:

**22.06 – Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

- Con la resolución RES-DGA-168-2022 hace la siguiente referencia:





Por aplicación de la Regla Interpretativa 1, se parte de que la Sangría es una bebida a base vino con bebidas no alcohólicas. El texto de esta partida incluye mezclas de vinos, mezclas de vinos con bebidas fermentadas de otras frutas y mezclas de cualquier bebida fermentada, sea vino o no, con otras bebidas no fermentadas. Nótese que el texto de partida no incluye porcentajes de composición, de tal manera que, si se tratara de una Sangría con más o menos cantidad de vino con jugo de cítricos, agua y azúcar, estaría dentro del concepto definido en el por tanto de la resolución **RES-DGA-168- 2022.**”

En cuanto a los dictámenes técnicos emitidos por otras autoridades aduaneras presentados, si bien establecen la clasificación arancelaria para bebidas alcohólicas del tipo “sangría” y que podrían tener alguna relación con el caso de interés, los mismos no son vinculantes para nuestro país, siendo que se ha aplicado para el caso de marras son las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) 1 y 6, como lo dispone el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías, en línea con la plena identificación de la mercancía.

La parte señala que deja en evidencia que efectivamente los funcionarios del Laboratorio Aduanero desconocen la aplicación de las Reglas Generales de Interpretación para determinar la correcta designación y codificación de una mercancía, se limitan a señalar que el epígrafe de la partida 22.05 indica que se trata de vermut y demás vinos de uvas frescas y preparados con plantas aromáticas o sustancias aromáticas, por tanto el funcionario concluye que estos productos no pueden llevar agua, ni azúcar ... en que parte de la nomenclatura del SA dice esto?

Con respecto a lo argumentado anteriormente, el Tribunal Aduanero Nacional en la resolución MH-TAN-RES-163-2024 señalada, manifiesta al respecto lo siguiente:

“.....es necesario conocer lo que nos dicen las Notas Explicativas del Sistema Armonizado sobre los productos a base de vino del Capítulo 22 sobre **BEBIDAS LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE.**



**Notas.**

**1.-** Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);
- b) el agua de mar (partida 25.01);
- c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.53);
- d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10% en peso (partida 29.15);
- e) los medicamentos de las partidas 30.03 o 30.04;
- f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

**2.-** En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el grado alcohólico volumétrico se determina a la temperatura de 20 °C.

**3.-** En la partida 22.02, se entiende por bebidas no alcohólicas, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0.5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

**Nota de subpartida.**

1. En la subpartida 2204.10, se entiende por vino espumoso el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20 °C en recipiente cerrado.





**Nota Explicativa de aplicación nacional:**

Para efectos de este Capítulo, los términos **aromatizados(s)** y **aromatizada(s)** significan: **con adición de sabor.**

**22.04 VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.**

2204.10 – **Vino espumoso.**

– **Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:**

2204.21 – – **En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.**

2204.29 – – **Los demás.**

2204.30 – **Los demás mostos de uva.**

**1) Vino de uvas frescas.**

El vino clasificado en esta partida es exclusivamente el producto final de la fermentación alcohólica del mosto de uva fresca.

Esta partida comprende:

- 1) El vino propiamente dicho** (vino tinto, rosado, blanco).
- 2) El vino encabezado** (enriquecido con alcohol).
- 3) El vino espumoso**, que es vino con dióxido de carbono, como consecuencia de la fermentación en recipiente cerrado (comúnmente llamado vino espumoso) o por adición artificial del dióxido de carbono (vino espumoso gaseado).
- 4) El vino generoso** (cualificado también como vino de postre, vino de licor, etc.), que es vino de contenido alcohólico elevado, obtenido generalmente de mostos ricos en azúcar de la que sólo una parte se ha transformado en alcohol por la fermentación; se obtiene, a veces, añadiendo mostos concentrados, mistelas o alcohol. Entre los vinos generosos se pueden citar los de Canarias, Chipre, Lágrima Christi, Madeira, Málaga, Marsala, Oporto, Malvasía, Samos, Jerez, etc.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) Las bebidas a base de vino de la **partida 22.05.**
- b) Los medicamentos de las **partidas 30.03 ó 30.04.**



## II) **Mosto de uva.**

Se llama *mosto de uva* al producto que resulta del pisado de la uva fresca. Es un líquido amarillo verdoso, turbio debido a las partículas vegetales que tiene en suspensión, de sabor azucarado, que contiene en disolución mezclas de azúcares (glucosa y fructosa (levulosa)), ácidos (tartárico, maleico, etc.), sustancias minerales, albuminoideas y mucilaginosas y los principios que constituyen el bouquet del vino, es decir, su sabor y su olor característicos.

Este mosto fermenta espontáneamente sin adición de levadura; los azúcares que contiene se transforman en alcohol y el producto final de esta fermentación es el vino.

Se puede impedir la tendencia natural del mosto a fermentar por una operación llamada *apagado*, que consiste en dificultarla o detenerla completamente.

El *apagado* del mosto se puede efectuar de diferentes maneras:

- 1) Por la acción del ácido salicílico u otros antisépticos.
- 2) Impregnándolo con dióxido de azufre.
- 3) Por adición de alcohol. Los mostos *apagados* por este procedimiento suelen consumirse como vinos sin otra transformación. Algunos, conocidos con el nombre de *mistelas*, se utilizan en la elaboración de vino, vinos generosos, aperitivos, etc.
- 4) Por refrigeración.

Debe destacarse que este grupo comprende el mosto de uvas parcialmente fermentado, *apagado* o sin *apagar*, así como el mosto sin fermentar, con alcohol añadido, ambos productos con un grado alcohólico volumétrico superior al 0.5% vol.

Se **excluyen** de esta partida el jugo (zumo) y el mosto de uva, incluso concentrados, sin fermentar o cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0.5% vol (**partida 20.09**).

## 22.05 VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS.

2205.10 – En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.

2205.90 – Los demás.

Esta partida comprende un conjunto de bebidas generalmente utilizadas como aperitivos o tónicos, constituidas por vino de la partida 22.04 procedente exclusivamente de la fermentación de la uva fresca





y elaborado con plantas (hojas, raíces, frutos, etc.) o con sustancias aromáticas. (El resaltado no es del texto)

También incluye las bebidas antes citadas con vitaminas o compuestos de hierro, añadidos. Estos productos, designados a veces con el nombre de complementos alimenticios, se utilizan para mantener el organismo en buen estado de salud.

Se **excluyen** de esta partida:

- a) El vino de pasas preparado con plantas o sustancias aromáticas (**partida 22.06**).
- b) Los medicamentos de las **partidas 30.03 o 30.04**.

#### **22.06 LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.**

En esta partida están comprendidas todas las bebidas fermentadas, excepto las contempladas en las **partidas 22.03 a 22.05**.

Se clasifican aquí, entre otros:

- 1) La **sidra**, bebida alcohólica obtenida por fermentación del jugo (zumo) de manzanas.
- 2) La **perada**, bebida fermentada análoga a la sidra pero elaborada con jugo (zumo) de pera.
- 3) El **aguamiel**, bebida procedente de la fermentación de una disolución acuosa de miel. El aguamiel vinoso, que es aguamiel común al que se ha añadido vino blanco, aromatizantes y otras sustancias.
- 4) El **vino de pasas**.
- 5) Las **bebidas** llamadas impropriamente vino, **que resultan de la fermentación de jugos (zumos) de frutas u otros frutos** distintos de la uva fresca (vino de higos, de dátiles, de bayas, etc.) o de hortalizas con grado alcohólico volumétrico superior al 0.5% vol.
- 6) La bebida fermentada llamada **vino de malta** a base de extracto de malta y lías de vino.
- 7) La bebida llamada **cerveza negra** o "spruce beer", fabricada con savia, hojas o ramas de algunos abetos.
- 8) El **sake** o vino de arroz.
- 9) El **vino de palma**, procedente de la savia de algunas palmeras.
- 10) La **cerveza de jengibre** y la **cerveza de hierbas**, preparadas con azúcar, agua y jengibre o ciertas hierbas, fermentadas con levadura.

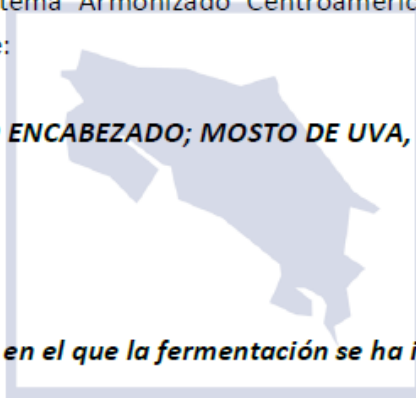


Todas estas bebidas pueden ser naturalmente espumosas o bien gaseadas artificialmente con dióxido de carbono. Siguen comprendidas aquí, aunque se les haya añadido alcohol o si su contenido de alcohol se ha aumentado por una segunda fermentación, siempre que conserven el carácter de productos de esta partida. Esta partida comprende igualmente las mezclas de bebidas no alcohólicas y bebidas fermentadas, así como las mezclas de bebidas fermentadas de las precedentes partidas del Capítulo 22, **por ejemplo, mezclas de limonada con cerveza o con vino, mezclas de cerveza y vino, siempre que tengan un grado alcohólico volumétrico superior al 0.5% vol. (El resaltado no es del texto)**

Algunas bebidas también pueden contener vitaminas o compuestos de hierro, añadidos. Estos productos, designados a veces con el nombre de complementos alimenticios, se utilizan para mantener el organismo en buen estado de salud.

Los jugos (zumos) de manzana, pera, etc., así como las bebidas con grado alcohólico volumétrico inferior o igual al 0.5% vol., se clasifican respectivamente en las **partidas 20.09 y 22.02.**

Concretando, la clasificación en el Sistema Armonizado Centroamericano de los vinos y productos fabricados con vino tenemos lo siguiente:



**22.04 VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09**

**2204.10.00.00 - Vino espumoso**

**2204.2 - Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:**

**2204.21.00.00 -- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l**

**2204.22.00.00 -- En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l**

**2204.29.00.00 -- Los demás**

**2204.30.00.00 - Los demás mostos de uva**





**22.05 VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS**

**2205.10.00.00 - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l**

**2205.90.00.00 - Los demás**

**2206.00.00.00 LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL, SAKE); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE**

En estas tres partidas, 22.04, 22.05 y 22.06, se clasifican los vinos, los vinos preparados con plantas o sustancias aromáticas y los productos elaborados a partir del vino, respectivamente. Es así como, la estructura arancelaria costarricense solo le agrega un par de criterios adicionales: grado alcohólico y presentación por volumen.<sup>2</sup>

Es decir, por lo que, a nivel de partida, se clasifican los vinos puros en **2204**. Si a esos vinos se le agregan aromatizantes o hierbas, entonces se avanza a la partida **2205**. Se puede interpretar el texto de 2205 como “VERMUT Y DEMÁS VINOS SIMILARES” ya que el Vermut es un vino aromatizado con ajeno. Cuando se habla de aromatizado, se está hablando de agregar un componente que agregue aroma.

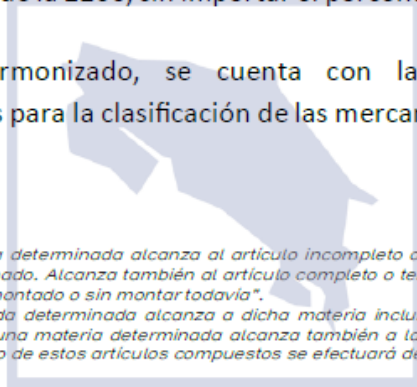
Por último, el texto de **22.06** incluye dos conceptos: **1. LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS y 2. MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS**. Este último punto comprende dos tipos de productos: mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

Por ejemplo; un vino tinto tipo Moscatel o Moscato clasifica en 2204, si luego se macera con ajeno (arbusto aromático similar a la menta) se produce un vermut de 2205. Si al vino Moscato se le agrega otra bebida tipo vino o sin alcohol, corresponde, por texto de partida a la **2206**.



Como se puede apreciar, no es lo mismo vinos aromatizados, que se clasifican en la partida 2205; y bebidas a base de vino que se clasifican en la **2206**. Es decir que, solo por texto de partida, no hay duda de que una bebida a base vino con agua, azúcar y jugo de frutas, es una mezcla de vino, pero con otras bebidas, por lo que no puede ser de la partida 2205 sino de la 2206, sin importar el porcentaje de vino que tenga la bebida.

En la nomenclatura del Sistema Armonizado, se cuenta con las Reglas Generales para la interpretación<sup>3</sup>, que establecen las bases para la clasificación de las mercancías dentro de la nomenclatura



**<sup>3</sup> REGLA GENERAL DE CLASIFICACION 2:**

*"2 a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía".*

*"2 b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3".*

**REGLA GENERAL DE CLASIFICACION 3:**

*"Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:*

*"a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo cuando dos o más partidas se refieran cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa";*

*"3 b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo";*

*"3 c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta. "*

**REGLA GENERAL DE CLASIFICACION 4:**

*"Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprende aquellas con las que tengan mayor analogía".*

**REGLA GENERAL DE CLASIFICACION 5:**

*"Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:*

*a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial".*



arancelaria, son las que brindan las pautas de cómo proceder para resolver todo caso de clasificación y **se deben aplicar en orden excluyente**. La primera de estas reglas que es la aplicable al caso indica ***“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de la Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes”***. es decir, contempla que lo que determina legalmente una clasificación son los textos de las partidas y las notas legales, es por esto que la Dirección General de Aduanas determina la clasificación de la bebida alcohólica denominada sangría de la 22.05 a 22.06, ya que el epígrafe de la partida 2205 indica: ***“Vermut y demás Vinos de Uvas Frescas Preparados con Plantas o Sustancias Aromáticas”***, delimitando claramente las mercancías que deben incluirse en esta partida.

En las notas explicativas antes señaladas, en la partida **22.05** se indica: ***“esta partida comprende un conjunto de bebidas generalmente utilizadas como aperitivos o tónicos, constituidas por vino de la partida 22.04 procedente exclusivamente de la fermentación de la uva fresca y elaborado con plantas (hojas, raíces, frutos, etc.) o con sustancias aromáticas.”*** Por tanto, en esta partida se deben clasificar bebidas alcohólicas compuesta por vino de la partida **22.04** y plantas o sustancias aromáticas, composición que no tiene la “sangría” ya que se convierte en una bebida preparada a base de vino a la que se le añade saborizantes, agua y azúcar para disminuir el grado alcohólico y convertirla en una bebida refrescante. Por tanto, lo que determina con prioridad la clasificación en el Sistema Armonizado es el texto de las partidas de cuatro cifras, así como el de las Notas Legales de Sección o Capítulo, por lo que el conjunto de ambos textos tiene un valor estrictamente idéntico desde el punto de vista jurídico siendo lo que corresponde aplicar.

Por todo lo anterior, no cabe aplicar el concepto de carácter esencial de la Regla Interpretativa 3, como así lo sugiere la parte recurrente, al indicar reiteradamente que: ***“En lo que respecta a la clasificación del producto, debe considerar la Administración la composición de este a efectos de determinar el carácter esencial de las mercancías, y claramente nunca se analiza la sangría desde esta perspectiva. Es evidente que la sangría cuenta con otros ingredientes además del vino de la partida 22.04 tales como el agua y el azúcar, pero la composición del producto es vital para poder alcanzar conclusiones sobre su carácter esencial. Al respecto manifiesta el Tribunal Aduanero en la sentencia 197-2011”***. Para lo cual es preciso



recaltar que la Regla 3 solo se aplica si no es posible aplicar las Reglas anteriores (Regla 1 y Regla 2). Para clasificar el producto denominado sangría, debe considerarse que el criterio que prevalece es el de composición y por ello basta la Regla 1 que establece que la Clasificación estará determinada por los textos de partida y notas legales, no aplicando el señalado carácter esencial. En este caso basta con lo establecido en el texto de la **2206**, ya que por su composición: *“bebida alcohólica preparada del tipo “cooler”, a base de bebida fermentada (vino de uvas), agua, azúcares y saborizantes frutales principalmente”*, le corresponde la clasificación arancelaria **2206.00.00.00.91**.

Por todo lo anterior, se rechazan las nulidades y las argumentaciones expuestas por el importador de cita.

IV–Se hace necesario traer a este acto final los argumentos que sirvieron de base para la emisión del acto de inicio del procedimiento determinativo de cobro a saber:

### **OBJETIVO GENERAL**

*Verificar el debido cumplimiento de los elementos que conforman la obligación tributaria aduanera, de la empresa Auto Mercado, S. A., cédula jurídica 310100718622 para las mercancías denominadas “sangrías” importadas durante el periodo comprendido del 01 de enero 2018 al 15 de octubre de 2020.*

### **Objetivos Específicos**

*Verificar el valor aduanero y la correcta clasificación arancelaria de mercancías declaradas en los DUAS de estudio, a efectos de determinar el debido cálculo de la obligación tributaria aduanera.*

*Determinar la existencia de impuestos dejados de percibir por el Estado, así como de otras irregularidades, y en caso de existir, realizar las acciones que le correspondan de conformidad con la normativa aduanera vigente.*

### **ALCANCE**

*El presente estudio comprende la verificación de las operaciones aduaneras de importación realizadas por la empresa Auto Mercado, S. A., Cédula Jurídica 310100718622, y registradas en el Sistema de Tecnología de Información para el Control Aduanero (en adelante Sistema TICA), para el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 15 de octubre de 2020 para la mercancía denominada sangría. (Ver folios del 4, 5, del 52 al 54 y 66).*





## RESULTADOS

### *Datos de la empresa importadora*

- *Razón social: Auto Mercado, S. A.*
- *Cédula Jurídica: 310100718622.*
- *Representación Judicial y extrajudicial: Alberto Alonso Guzmán cédula de identidad 105140544.*
- *Domicilio fiscal de la empresa: (oficinas administrativas) Avenida 3, calle 5, 50 metros oeste del Parque Morazán, San José.*
- *Actividad económica: Supermercados y almacenes de abarrotes en cadena.*

### *De la documentación aportada por el importador*

*La Dirección de Fiscalización realiza la actuación fiscalizadora basada en las competencias y facultades que otorgan los artículos 24, 53, 54, 59, 63 y 102 de la Ley General de Aduanas así como del 62 al 76 del Reglamento de dicha Ley y artículos 26, 26 bis y 28 bis del Decreto Ejecutivo No.34475-H del 30-04-08, por lo anterior el día 31/07/2020, se le notifica al señor Alberto Alonso Guzmán cédula de identidad 105140544, en su condición de Representante Legal de la empresa Auto Mercado, S. A. el inicio de la actuación fiscalizadora, mediante oficio DF-FE-AE-305-2020 de fecha 30/07/2020, con el objetivo de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras, en él se solicita información relativa a las importaciones así como documentación contable y legal de la empresa, la cual es entregada por el importador en nota sin número de fecha 12/08/2020. (Ver folios del 7 al 40).*

*Con oficio DF-FE-AE-353-2020 de fecha 27/08/2020, notificado el 28/08/2020, se le solicita al señor Alonso Guzmán aportar muestra de la mercancía o la ficha técnica completa según solicitud inicial, donde se incluyan los ingredientes para el debido análisis del Departamento de Estudios Especiales y Laboratorio Aduanero, dicho documento es aportado mediante nota sin número del 11/09/2020 recibida en esta Dirección en correo electrónico del 15/09/2020 y la traducción al idioma español el 23/09/2020. (Ver folios del 41 al 49). Al respecto se le consulta al Laboratorio aduanero el cual en correo electrónico de fecha 24/09/2020 indica que la ficha técnica presentada ofrece los elementos necesarios para determinar la clasificación arancelaria correcta. (Ver folios 50 y 51).*

*En fecha 21/10/2020 mediante oficio DF-FE-AE-455-2020 se le notifica al importador la ampliación del periodo en estudio el cual queda establecido del 01/01/2018 al 15/10/2020. (Ver folios 55 y 56).*



***De la revisión y análisis de los DUAS registrados en el Sistema TICA y de la información estadística de las importaciones de la empresa Auto Mercado, S. A.***

*De la solicitud efectuada ante el Departamento de Soporte y Servicios de la Dirección General de Aduanas, concerniente a las estadísticas de importación de la empresa citada, se identificaron 2 DUAS (2 líneas) con inconsistencias a los cuales se les realiza cambios en la clasificación arancelaria para las mercancías denominadas sangrías, cuyos trámites fueron realizados por la Agencia de Aduanas Servicios de Carga, cédula jurídica 310103087908.*

***De la clasificación arancelaria.***

*De conformidad con el alcance determinado por esta Dirección, la verificación de la correcta clasificación arancelaria se realizó para los DUAS supra citados del periodo en estudio, con base en las estadísticas proporcionadas por el Departamento de Soporte y Servicios de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones del Ministerio de Hacienda (ver folios 4, 5, 53, 54, 55), los documentos adjuntos de los DUAS de Importación Definitiva en el Sistema TICA (ver folios del 66), las fichas técnicas de las mercancías (ver folios 40 y del 45 al 49) y demás información del DUA aportadas por el importador, específicamente la descripción de las mercancías consignadas en las facturas comerciales que constan del expediente que soporta este informe y en las imágenes transmitidas al Sistema TICA y con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, las Notas Legales de los Capítulos perteneciente a los incisos arancelarios y Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano 1 y 6 que textualmente indican:*

*Regla General de Clasificación 1:*

*“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes”.*

*Regla General de Clasificación 6:*

*“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto*





*de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”*

*El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías fue suscrito como Convenio Internacional en Bruselas el 14 de junio de 1983, con el fin de facilitar el Comercio Exterior, al utilizarlo como medio para homogenizar las transacciones comerciales a nivel internacional.*

*Mediante Ley No.8918 Publicada en el Alcance Digital N° 86 a La Gaceta N° 209 del 01 de noviembre del 2011, se da la aprobación de la adhesión de Costa Rica a dicho convenio. En el cual en su artículo 3 establece “Obligaciones de las Partes contratantes” e indica:*

*“1. Sin perjuicio de las excepciones mencionadas en el artículo 4:*

*a) Las Partes contratantes se comprometen [...] a que sus nomenclaturas arancelaria y estadística se ajusten al Sistema Armonizado [...]. Se comprometen, por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelaria [...]:*

*1) a utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;*

*2) a aplicar las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las Secciones, Capítulos y Subpartidas y a no modificar el alcance de las Secciones, de los Capítulos, Partidas o Subpartidas del Sistema Armonizado;*

*3) a seguir el orden de enumeración del Sistema Armonizado;”*

*Anterior a esto, el 3 de mayo de 1985 se crea la Ley No. 6986 donde los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, conforman el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano en el cual se indica:*

**Artículo 14:**

*“El SAC constituye la clasificación oficial de las mercancías de importación y exportación a nivel centroamericano. Se adopta como fundamento del SAC, la nomenclatura del Sistema Armonizado, con las enmiendas que contiene a la fecha de suscripción del presente Instrumento y las que en el futuro se le incorporen. Para los efectos de la*



aplicación uniforme del Arancel Centroamericano de Importación, las Notas Explicativas del S A servirán para interpretarlo.”

**Artículo 15**

“... Las secciones, capítulos, subcapítulos, partidas, subpartidas, reglas de interpretación y notas legales corresponden a la Nomenclatura del Sistema Armonizado...”

De la verificación efectuada, se determinó incorrecta clasificación arancelaria con incidencia fiscal para la mercancía denominada SANGRÍA marca P.A. & CO (Pasión Alegría y Compañía) importadas del proveedor Perelada Comercial S. A. y nacionalizadas en las líneas y los DUAS detallados.

DUA	Línea	Fecha Aceptación	Número Factura transmitida al TICA	Descripción según factura transmitida al TICA	Código según factura	Partida Declarada	Partida Determinada
006-2018-022209	30	08/02/2018	INV793328	P.A. & CO Sangría 75 CL ALC 7% (c-6)	253A/6	220510000010	2206000000091
006-2018-135726	28	14/08/2018	INV814833	P.A. & CO Sangría 75 CL ALC 7% (c-6)	253A/6	220510000010	2206000000091

Dichas mercancías fueron declaradas en la posición arancelaria **2205.10.00.00.10** que está gravada con un 14% de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), un 13% de Impuesto General sobre las Ventas, un 10% de Impuesto selectivo de consumo, un 1% de la Ley 6946, Impuesto Específico INDER Ley 9036 ((por ml de alcohol absoluto), Impuesto Específico Licores Ley 7972 (monto colones por unidad) y un 60% del Margen de Valor Agregado (ganancia estimada G/E):

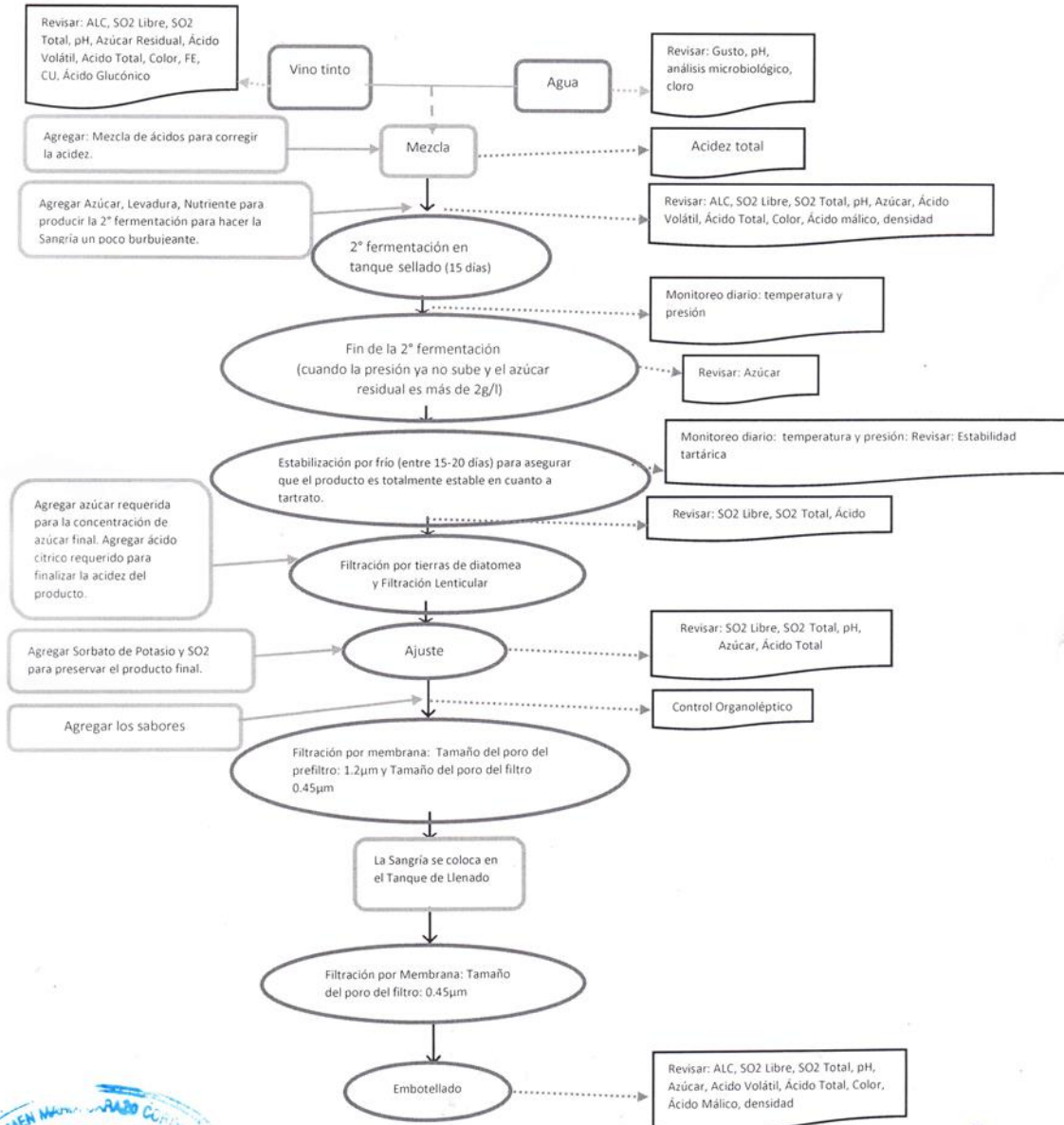
<b>22.05</b>	VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS
<b>2205.10.00.00</b>	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l
<b>2205.10.00.00.10</b>	--Hasta 15% de alcohol por volumen

Sin embargo, de acuerdo a la revisión realizada a la ficha técnica y ficha del proceso de producción de las mercancías aportadas por Auto Mercado, S. A. en escritos sin número de fecha 12/08/2020, 11/09/2020 y el 23/09/2020, (ver folios del 40, y del 45 al 49), se identifica que para la producción de estas mercancías entre sus ingredientes mezclan agua (3600 litros por cada 8000 litros de sangría), azúcar (700 kg por cada 8000 litros de sangría), levadura y otra serie de productos que no deben estar presentes en estas mercancías para que sean clasificadas en ese inciso arancelario, ya que debe cumplir con el epígrafe de partida cuya descripción indica: “VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS” a saber



[Logo: Perelada Comercial]

PROCESO DE PRODUCCION Sangría PA&Co



*Carmen M. Paz*



[Logo: Perelada Comercial]

Cantidad de cada ingrediente para producir

8000 litros de Sangría

Vino tinto	4300 l
Agua	3600 l
Levadura ( <i>Saccharomyces cerevisiae</i> var. <i>Bayanus</i> )	1 Kg
Azúcar	700 Kg
Mezcla de ácidos (mezcla de láctico y málico)	20 l
Ácido cítrico	11.4 Kg.
Sorbato de Potasio	2 Kg
Nutristar B (Nutriente: sulfato de amonio, fosfato de amonio y levadura inerte)	1.5 Kg
SO <sub>2</sub> (alérgeno)	0.45 Kg
Extracto de naranja 70° (Producido por Hausmann Aromatic Ref. 101N126)	2.85 l
Sabor de manzana natural (Producido por Hausmann Aromatic Ref. 7642)	1.5 l
Extracto de limón 70° (Producido por Hausmann Aromatic Ref. 700L150)	1.5 l
Extracto de canela (Producido por Hausmann Aromatic Ref. 001CAA001)	0.750 l
Sabor de melocotón natural (Producido por Hausmann Aromatic Ref. 5403)	0.625 l

Adicionalmente las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, que si bien no son un fundamento legal, la misma Convención del Sistema Armonizado, nos indica que sirven para interpretar la nomenclatura, en el caso de la partida 22.05 exponen lo siguiente:

**22.05 – VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS.**





*“Esta partida comprende un conjunto de bebidas generalmente utilizadas como aperitivos o tónicos, constituidos por vino de la partida 22.04 procedente exclusivamente de la fermentación de la uva fresca y elaborado con plantas (hojas, raíces, frutos, etc.) o con sustancias aromáticas.”*

*De acuerdo con las notas explicativas de la partida 22.04: El vino clasificado en esta partida es exclusivamente el producto final de la fermentación alcohólica del mosto de uva fresca, definiendo mosto de uva de la siguiente manera: “Se llama mosto de uva al producto que resulta del pisado de la uva fresca. Es un líquido amarillo verdoso, turbio debido a las partículas vegetales que tiene en suspensión, de sabor azucarado, que contiene en disolución mezclas de azúcares (glucosa y fructuosa (levulosa)), ácidos (tartárico, maleico etc.), sustancias minerales, albuminoideas y mucilaginosas y los principios que constituyen el bouquet del vino, es decir, su sabor y su olor característico. Este mosto fermenta espontáneamente sin adición de alcohol y el producto final de esta fermentación es el vino.”*

*Es decir para que la mercancía objeto de estudio denominada **Sangría** se clasifique en la partida arancelaria 22.05; no debe perder su carácter esencial como vino de la partida 22.04; como si sucede en el caso de estas bebidas llamadas sangrías, ya que se les adiciona agua para rebajar el grado alcohólico y azúcar, práctica no permitida en la fabricación de los productos que se clasifican tanto en la partida 22.04 como en la 22.05, dato que se puede observar en los ingredientes del proceso de producción aportado por Auto Mercado, S. A. en el que indican que de 8000 litros de la Sangría P.A. & Co únicamente contiene 4300 litros de vino y los restantes son ingredientes añadidos como agua, azúcar y otros.*

*Al respecto el Reglamento (UE) n° 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo define los requisitos para que se considere la sangría en la partida diferente a la 22.05.*

#### *Definiciones, Requisitos y Restricciones de Carácter Técnico*

##### *1) Aromatización*

*a) Para la aromatización de vinos aromatizados se autorizan los productos siguientes:*

*i) sustancias o preparados aromatizantes, tal como se definen en el artículo 3, apartado 2, letras c) y d) del Reglamento (CE) N° 1334/2008.*

*Artículo 3 “Definición y clasificación de los productos vitivinícolas aromatizados”*

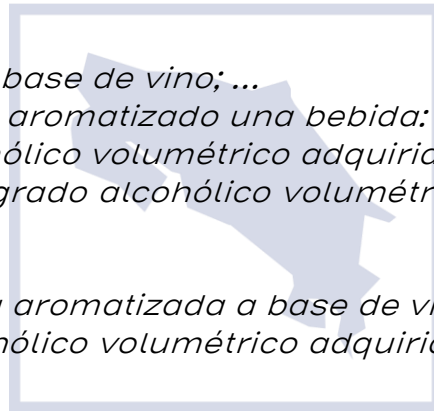


*Apartado 2 “Se entenderá por vino aromatizado”  
Letra c) a la que puede haberse añadido alcohol,  
Letra d) a la que pueden haberse añadido colorantes.*

*La aromatización de dichas sustancias conferirá al producto final unas características organolépticas diferentes a las del vino. Como se puede apreciar al contener agua y azúcar y otras sustancias, ya no es vino, es una bebida alcohólica preparada del tipo “Cooler” a base de bebida fermentada (Vino de Uvas), agua y azúcares y saborizantes frutales.*

*También dicho Reglamento se refiere al grado alcohólico que presentan las mercancías que se clasifican en la partida 22.05 vs. 22.06, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las geografías de los productos vitivinícolas aromatizados, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) No. 1601/91 del Consejo, lo siguiente:*

*... “a) Vinos aromatizados  
b) Bebidas aromatizadas a base de vino; ...  
... 2. Se entenderá por vino aromatizado una bebida: ...  
g) que tiene un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 14,5 % vol. ni superior al 22 % vol. y un grado alcohólico volumétrico total no inferior al 17,5 % vol...  
3. Se entenderá por bebida aromatizada a base de vino una bebida: ...  
g) Que tiene un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 4,5 % vol. ni superior al 14,5 % vol....*



*Según el mismo documento de la Unión Europea supra citado, la sangría*

*...tiene un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1,2 % vol. e inferior al 10 % vol.” ...*

*Dado lo anterior, las mercancías denominadas SANGRÍA marca P.A. & CO (Pasión Alegría y Compañía) detalladas en el Cuadro N°2, por su contenido no son Sangrías elaboradas solamente a base de vino tinto y por su composición y grado de alcohol, son una “BEBIDA ALCOHOLICA PREPARADA DEL TIPO “COOLER”, A BASE DE BEBIDA FERMENTADA (VINO DE UVAS), AGUA, AZUCARES Y SABORIZANTES FRUTALES PRINCIPALMENTE”, que deben ser clasificadas en el inciso arancelario 2206.00.00.00.91 el cual está gravado con un 14% de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), un 13% de Impuesto General sobre las Ventas, un 10% de Impuesto selectivo de consumo, un 1% de la Ley 6946, un 10% Impuesto IFAM Ley de Licores, un 8% Impuesto Inder-Advalorem, Impuesto*





*Específico Licores Ley 7972 (monto colones por unidad) y un 60% del Margen de Valor Agregado (ganancia estimada G/E):*

<b>2206.00.00.00</b>	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL, SAKE); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE
<b>2206.00.00.00.9</b>	- Otros
<b>2206.00.00.00.91</b>	--Hasta 15% de alcohol por volumen

*Información que se ratifica con la indicada por el Laboratorio Aduanero en correo electrónico de fecha 24/09/2020 en el que se refiere a los documentos (ficha técnica, diagrama del proceso productivo y detalle de los ingredientes de la sangría), aportados por Auto Mercado, S. A. indicando: "basado en los ingredientes y el proceso adjunto, las sangrías consultadas corresponden a la clasificación arancelaria 2206.00.00.00.91. esto debido a que contienen agua azúcar y demás ingredientes agregados y que no son permitidos en la 2205." (Ver folios 50 y 51).*

**Comparación de las clasificaciones arancelarias y alícuotas declaradas y determinadas**

*Tomando en cuenta la posición arancelaria determinada por esta Dirección de Fiscalización con base en la documentación aportada y Trasmitada al Sistema TICA por el importador de los DUAS de estudio, se refleja en el siguiente cuadro la diferencia de alícuotas entre el inciso arancelario declarado y el determinado por esta Dirección:*

**Importador: Auto Mercado, S. A.**

**Comparación de las alícuotas de las clasificaciones arancelarias declaradas y determinadas**

Mercancía	Clasificaciones arancelarias	D.A.I	Ley 6946	S.C.	I.V.A.	Impuest o IFAM Ley De Licores	Impuesto INDER-Advalorem	Margen de Valor Agregado (Ganancia Estimada G/E)	Imp, Específico INDER (por ml de alcohol absoluto) Ley 9036	Imp, Específico Licores Ley 7972 (monto colones por unidad)	
Sangría P.A. & Co	Declaradas	2205.10.00.00.10	14%	1%	10%	13%	0%	0%	60%	¢0.225	¢3.29
	Determinadas	2206.00.00.00.91	14%	1%	10%	13%	10%	8%	60%	-	¢3.29, 3.31, 3.32, 3.35, 3.38, 3.39, 3.40

**Sobre el cálculo de la Obligación Tributaria Aduanera**

*Según el Artículo 57 de la Ley General de Aduanas, la base imponible de la obligación tributaria aduanera de los derechos arancelarios a la importación estará constituida por el valor en aduana de las mercancías, según lo definen el*



*Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, esta Ley y la demás normativa nacional e internacional aplicable. La base imponible de los demás tributos de importación o exportación será la definida por la respectiva ley de creación de cada tributo.*

*El artículo 265 de la LGA señala, que el término de “valor en aduana de las mercancías importadas” o “valor aduanero”, deberá entenderse de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.*

*A continuación, se detalla el procedimiento de cálculo de los tributos aduaneros para la mercancía importada del presente DUA, partiendo del primer impuesto a que están afectas y que continúa en forma de cascada.*

### **Fórmulas de cálculo de los impuestos.**

#### *a) Derechos Arancelarios a la Importación (DAI).*

*Son los Derechos Arancelarios a la importación de mercancías establecido en el Arancel Centroamericano de Importación, expresados en términos ad-valorem, conforme el artículo 17 de la Ley 6986 del 16 de mayo de 1985; reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 25 740, publicado en la Gaceta No. 23 del 3 de febrero de 1997 y se aplica sobre el valor aduanero de las mercancías, que es la sumatoria del monto de factura declarado, flete, seguro y otros gastos. La fórmula de cálculo es:*

*VALOR ADUANERO x TIPO DE CAMBIO x % DAI*

#### *b) Ley 6946.*

*Para este caso corresponde a un impuesto sobre el valor aduanero de las mercancías importadas, establecido en la Ley 6879 de 21 de julio de 1983, reformado por la Ley 6946 del 13 de enero de 1984. La fórmula de cálculo es:*

*VALOR ADUANERO x TIPO DE CAMBIO x % LEY 6946.*

#### *c) Impuesto de Ventas (IV)*

*Es un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías, establecido con la Ley 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus modificaciones. El cálculo del impuesto se establece adicionando al Valor Aduanero Declarado, el monto de los Derechos Arancelarios a la*



*Importación, Ley 6946 y cualquier otro impuesto que incida sobre la importación de mercancías. La fórmula de cálculo es la siguiente:*

*[(VALOR ADUANERO x TIPO DE CAMBIO) + MONTO DAI + MONTO SC + MONTO LEY 6946 + MONTO INDER-ADVALOREM + MONTO IFAM + MONTO IE + MONTO MARGEN DE VALOR AGREGADO G/E] x % IMPUESTO VENTAS.*

*d) Impuesto Selectivo de Consumo*

*Es un impuesto sobre el valor de las transferencias de las mercancías comprendidas en los anexos 1, 2 y 3 de la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, No. 4961, de 10 de marzo de 1972 y sus reformas.*

*[(VALOR ADUANERO x TIPO DE CAMBIO) + MONTO DAI] x % IMPUESTO SELECTIVO CONSUMO*

*e) Impuesto IFAM Ley de Licores*

*Es un impuesto sobre los licores y cervezas a favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) N°10, de fecha 07 de octubre de 1936 y sus reformas.*

*[(VALOR ADUANERO x TIPO DE CAMBIO) + MONTO DAI + MONTO SC + MONTO 1% LEY 6946 + MONTO INDER-ADVALOREM] x % IMPUESTO IFAM LEY DE LICORES*

*f) Impuesto Inder-Advalorem*

*Es un impuesto sobre las bebidas alcohólicas importadas de la Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) N°9036, de fecha 11 de mayo de 2012 y sus reformas.*

*[(VALOR ADUANERO x TIPO DE CAMBIO) + MONTO DAI + MONTO SC + MONTO 1% LEY 6946 +] x % IMPUESTO INDER-ADVALOREM*

*g) Margen de Valor Agregado (Ganancia Estimada G/E) ¢*

*Es un margen de valor agregado presuntivo para calcular el Impuesto General sobre las Ventas, que se establece por resolución de la Dirección*



General de Tributación en los casos en que se dificulta la percepción de impuestos de ventas.

[(VALOR ADUANERO x TIPO DE CAMBIO) + MONTO DAI + MONTO SC + MONTO 1% LEY 6946 + MONTO INDER-ADVALOREM + MONTO IFAM DE LICORES + MONTO IMPUESTOS ESPECÍFICOS (IE)] x % GE.

h) Impuesto Específico Licores

Es un impuesto por unidad de consumo para bebidas alcohólicas, bebidas no alcohólicas envasadas (excepto la leche y bebidas terapéuticas y de uso médico registrados en el Ministerio de Salud, utilizados en establecimientos sanitarios y hospitalarios) y por gramo de jabón tocador de la Ley N°7972 Creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la cruz roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, de fecha 22 de diciembre de 1999 y Ley N°8114 Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, 04 de julio de 2001 y sus reformas.

FÓRMULA PARA BEBIDAS: [((TOTAL DE CAJAS X BOTELLAS POR CAJAS) X CAPACIDAD POR BOTELLA) / UNIDAD DE CONSUMO X IMPUESTO ESPECÍFICO DETERMINADO A LA FECHA DE LA IMPORTACIÓN].

Tipo de cambio aplicado

En relación con el tipo de cambio aplicado, será el tipo de cambio de venta declarado en los DUAS, correspondiente a la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 inciso a) y d) de la Ley General de Aduanas, según se detalla en el siguiente cuadro:

Importador: Auto Mercado S. A.
Detalle tipos de cambio de los DUAS en estudio
Del 01/01/2018 al 15/10/2020

Table with 4 columns: DUA, Línea, Fecha Aceptación, TC venta según TICA (¢). Rows include DUA 006-2018-022209 and 006-2018-135726.



*“El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:*

*a) Al aceptar la declaración aduanera, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades...*

*d) Cuando ocurra la destrucción, la pérdida o el daño de las mercancías, o en la fecha en que se descubra cualquiera de estas circunstancias, salvo si se producen por caso fortuito o fuerza mayor”*

**V-SOBRE LOS MONTOS DEJADOS DE PERCIBIR POR EL FISCO:** Para efectos de determinar el monto de impuestos dejados de percibir por el Fisco, se procedió a realizar los ajustes correspondientes de acuerdo con los hallazgos determinados. Por lo tanto, de conformidad con la verificación realizada en los DUAS tramitados por la empresa citada, en donde se detectaron inconsistencias en las clasificaciones arancelarias declaradas, es que se procede a realizar los ajustes correspondientes, cabe indicar que con respecto a los DUAS tramitados también por el auxiliar de la función pública aduanera Agencia de Aduanas Servicios de Carga, cédula jurídica 310103087908 se **determina** un adeudo por dicho concepto de impuestos dejados de percibir por Estado por un monto de **₡3.067.939.29** (Tres millones sesenta y siete mil novecientos treinta y nueve colones con veintinueve céntimos) según el desglose que se detalla de impuestos dejados cancelados y dejados de percibir:

### IMPUESTOS CANCELADOS

DUA	Línea	Fecha Aceptación	DAI ¢	DAI %	IVA ¢	IVA %	SC ¢	SC %	LEY 6946 ¢	LEY 6946 %	IMPUESTO IFAM LEY DE LICORES ¢
006-2018-022209	30	08/02/2018	-	0,00%	1 004 425,37	13,00%	416 047,35	10,00%	-	0,00%	-
006-2018-135726	28	14/08/2018	-	0,00%	539 267,52	13,00%	222 624,15	10,00%	-	0,00%	-
DUA	Línea	Fecha Aceptación	IMPUESTO INDER-ADVALOREM ¢	IMPUESTO INDER-ADVALOREM %	MARGEN DE VALOR AGREGADO (GANANCIA ESTIMADA G/E) ¢	MARGEN DE VALOR AGREGADO (GANANCIA ESTIMADA G/E) %	IMPUESTO ESPECIFICO INDER ¢ Ley 9036				
006-2018-022209	30	08/02/2018	-	0,00%	2 897 380,88	60,00%	16 159,50				
006-2018-135726	28	14/08/2018	-	0,00%	1 555 579,38	60,00%	9 264,78				
DUA	Línea	Fecha Aceptación	IMPUESTO ESPECIFICO LICORES (LEY 7972) ¢	IMPUESTO ESPECIFICO LICORES (LEY 7972)	TOTAL IMPUESTOS DECLARADOS ¢						
006-2018-022209	30	08/02/2018	236 287,80	3,29	1 672 920,02						
006-2018-135726	28	14/08/2018	134 501,85	3,31	905 658,30						





Monto total de impuestos cancelados por la suma de **¢2.578.578.32** (Dos millones quinientos setenta y ocho mil quinientos setenta y ocho colones con treinta y dos céntimos)

:

### IMPUESTOS CORRECTOS

DUA	Línea	Fecha Aceptación	DAI ¢	DAI %	IVA ¢	IVA %	SC ¢	SC %	LEY 6946 ¢	LEY 6946 %
006-2018-022209	30	08/02/2018	582 466,29	14,00%	1 348 627,89	13,00%	474 293,98	10,00%	41 604,73	1,00%
006-2018-135726	28	14/08/2018	311 673,81	14,00%	723 319,45	13,00%	253 791,53	10,00%	22 262,42	1,00%

DUA	Línea	Fecha Aceptación	LEY 6946 ¢	LEY 6946 %	IMPUESTO IFAM LEY DE LICORES	IMPUESTO IFAM LEY DE LICORES	IMPUESTO INDER-ADVALOREM ¢	IMPUESTO INDER-ADVALOREM %
006-2018-022209	30	08/02/2018	41 604,73	1,00%	567 954,56	10,00%	420 707,08	8,00%
006-2018-135726	28	14/08/2018	22 262,42	1,00%	303 908,68	10,00%	225 117,54	8,00%

DUA	Línea	Fecha Aceptación	MARGEN DE VALOR AGREGADO (GANANCIA ESTIMADA G/E) ¢	MARGEN DE VALOR AGREGADO (GANANCIA ESTIMADA G/E) %	IMPUESTO ESPECIFICO INDER ¢ Ley 9036	IMPUESTO ESPECIFICO INDER % Ley 9036	IMPUESTO ESPECIFICO LICORES (LEY 7972) ¢	IMPUESTO ESPECIFICO LICORES (LEY 7972) %
006-2018-022209	30	08/02/2018	3 890 272,75	60,00%	-	0	236 287,80	3,29
006-2018-135726	28	14/08/2018	2 086 498,41	60,00%	-	0	134 501,85	3,31

DUA	Línea	Fecha Aceptación	TOTAL IMPUESTOS DETERMINADOS ¢	TOTAL IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR
006-2018-022209	30	08/02/2018	3 671 942,33	1 999 022,31
006-2018-135726	28	14/08/2018	1 974 575,28	1 068 916,98

Para un monto total de impuestos determinados por **¢5.646.517.60** (Cinco millones seiscientos cuarenta y seis mil quinientos diecisiete colones con sesenta céntimos) generándose un adeudo a favor del Fisco de **¢3.067.939.29** (Tres millones sesenta y siete mil novecientos treinta y nueve colones con veintinueve céntimos)

**VI-SOBRE EL CÁLCULO DE INTERESES:** Conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas y considerando la información contenida en el siguiente cuadro, respecto a lo dispuesto en las Resoluciones que se deben de aplicar al caso concreto se procede a realizar el cálculo de los intereses producto de los impuestos dejados de percibir por el Estado por la incorrecta declaración de los DUAS señalados. En el cuadro siguiente se puede observar el importe de los intereses por cobrar, según la tasa de interés indicada en cada Resolución, cuyo monto total asciende a la suma de **¢1.276.197.50** (Un millón doscientos setenta y seis mil ciento noventa y siete colones con cincuenta céntimos) y de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas), el cómputo de los



intereses vuelve a correr nuevamente, una vez notificada la presente resolución según el siguiente detalle:

DUA	FECHA DE ACEPTACION	LINEA	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR ₡	RES-DGA-DGT-024-2017		RES-DGA-DGT-008-2018	
				12,80%		13,73%	
				Inicio:	01/10/2017	Inicio:	01/04/2018
				Fecha:	31/03/2018	Fecha:	30/09/2018
Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡				
006-2018-022209	08/02/2018	30	1.999.022,31	52	36.453,40	183	137.608,86
006-2018-135726	14/08/2018	28	1.068.916,68	0	0,00	48	19.300,24
DUA	FECHA DE ACEPTACION	LINEA	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR ₡	RES-DGA-DGT-026-2018		RES-DGA-DGT-008-2019	
				13,01%		13,16%	
				Inicio:	01/10/2018	Inicio:	01/04/2019
				Fecha:	31/03/2019	Fecha:	30/09/2019
Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡				
006-2018-022209	08/02/2018	30	1.999.022,31	182	129.680,14	183	131.896,04
006-2018-135726	14/08/2018	28	1.068.916,68	182	69.342,53	183	70.527,42
DUA	FECHA DE ACEPTACION	LINEA	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR ₡	RES-DGA-DGT-230-2019		DGH-013-2020 y DGA-066-2020	
				12,11%		12,20%	
				Inicio:	01/10/2019	Inicio:	01/04/2020
				Fecha:	31/03/2020	Fecha:	30/09/2020
Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡				
006-2018-022209	08/02/2018	30	1.999.022,31	183	121.372,42	183	122.274,44
006-2018-135726	14/08/2018	28	1.068.916,68	183	64.900,23	183	65.382,56
DUA	FECHA DE ACEPTACION	LINEA	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR ₡	DGH-042-2020 y DGA-425-2020		DGH-042-2020 y DGA-425-2020	
				10,54%		10,31%	
				Inicio:	01/10/2020	Inicio:	01/01/2021
				Fecha:	31/12/2020	Fecha:	30/06/2021
Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡				
006-2018-022209	08/02/2018	30	1.999.022,31	92	53.107,18	181	102.202,62
006-2018-135726	14/08/2018	28	1.068.916,68	92	28.397,46	181	54.649,76
DUA	FECHA DE ACEPTACION	LINEA	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR ₡	MH-DGH-RES-0032-2024 y DGA-RES-0981-2024		TOTAL, INTERESES	
				10,67%			
				Inicio:	01/07/2024		
				Fecha:	15/09/2024		
Días	Intereses ₡						
006-2018-022209	08/02/2018	30	1.999.022,31	77	44.996,62	879.591,72	
006-2018-135726	14/08/2018	28	1.068.916,68	77	24.060,58	396.605,78	
TOTAL						1.276.197,50	



VII–Por lo tanto, adicionando al monto determinado por la Autoridad Aduanera por concepto de impuestos dejados de percibir a favor del Estado por la suma de **₡3.067.939.29** (Tres millones sesenta y siete mil novecientos treinta y nueve colones con veintinueve céntimos) y un monto de **₡1.276.197.50** (Un millón doscientos setenta y seis mil ciento noventa y siete colones con cincuenta céntimos) por concepto de intereses, para un monto total de **₡4.344.136.79** (Cuatro millones trescientos cuarenta y cuatro mil ciento treinta y seis colones con sesenta y nueve céntimos), de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas), el cómputo de los intereses vuelve a correr nuevamente, una vez notificada la presente resolución.

VIII–Que de conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 20, 23, 45, 46 en lo pertinente, 48 y 49 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV), artículos 24, 36, 53, 54, 59, 62, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas, 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el 67 del Reglamento al CAUCA IV, se les advierte a las partes que ante el requerimiento expreso de pago, los sujetos pasivos no proceden con la cancelación del adeudo determinado, facultan a la Administración para proceder con la ejecución forzosa del adeudo, mediante la Ejecución de la Caucción de la Agencia de Aduanas, o bien, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de las sumas adeudadas. Lo anterior sin perjuicio de ordenar la inhabilitación del auxiliar de la función pública aduanera, en tanto no se solventen los adeudos con el Fisco.

**POR TANTO**

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, se resuelve: **PRIMERO:** Se procede a dictar Acto Final de Procedimiento Determinativo de Cobro, iniciado mediante la resolución RES–DF–37–2021 del 19/02/2021 contra el importador Auto Mercado SA, cédula jurídica 310100718622 y el auxiliar de la función pública aduanera Agencia de Aduanas Servicios Internacionales de Carga, cédula jurídica 310103087908, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador, para la mercancía nacionalizada y descrita para los siguientes Documentos Únicos Aduaneros que se detallan a continuación:

DUA	Línea	Fecha Aceptación	Número Factura transmitida al TICA	Descripción según factura transmitida al TICA	Código según factura	Partida Declarada	Partida Determinada
006-2018-022209	30	08/02/2018	INV793328	P.A. & CO Sangría 75 CL ALC 7% (c-6)	253A/6	220510000010	220600000091
006-2018-135726	28	14/08/2018	INV814833	P.A. & CO Sangría 75 CL ALC 7% (c-6)	253A/6	220510000010	220600000091



**SEGUNDO:** Que tanto el importador y la agencia de aduanas citados anteriormente, nacionalizaron la mercancía con una errónea clasificación arancelaria y que producto del estudio efectuado por la Dirección de Fiscalización se determina un ajuste en la obligación tributaria aduanera como consecuencia de dicho error, pasando la mercancía descrita como SANGRÍA marca P.A. & CO (Pasión Alegría y Compañía) declarada en la posición arancelaria 2205.10.00.00.10 y que por su contenido y composición no están comprendidas en dicha partida, toda vez que en la misma solo admite el “VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS”, Regla de Clasificación 1 “texto de partida” y la mercancía en cuestión “P.A. & CO Sangría 75 CL ALC 7% (c-6)”, según el proceso productivo y la ficha técnica aportados por el sujeto pasivo, consiste en una preparación o mezcla de vino, agua, levadura, saborizantes y otros, lo que es considerada conforme la nomenclatura como una preparación fermentada de las comprendidas en la partida 22.06, específicamente en el inciso arancelario 2206.00.00.00.91, Regla General de Clasificación 1 y 6, el cual está gravado con un 14% de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), un 13% de Impuesto General sobre las Ventas, un 10% de Impuesto selectivo de consumo, un 1% de la Ley 6946, un 10% Impuesto IFAM Ley de Licores, un 8% Impuesto Inder-Advalorem, Impuesto Específico Licores Ley 7972 (monto colones por unidad) y un 60% del Margen de Valor Agregado (ganancia estimada G/E). Que producto de los cambios citados en el detalle anterior el Estado dejó de percibir la suma total de **¢3.067.939.29** (Tres millones sesenta y siete mil novecientos treinta y nueve colones con veintinueve céntimos), tal como se detalla a continuación:

IMPUESTOS CANCELADOS

DUA	Línea	Fecha Aceptación	DAI ¢	DAI %	IVA ¢	IVA %	SC ¢	SC %	LEY 6946 ¢	LEY 6946 %	IMPUESTO IFAM LEY DE LICORES ¢
006-2018-022209	30	08/02/2018	-	0,00%	1 004 425,37	13,00%	416 047,35	10,00%	-	0,00%	-
006-2018-135726	28	14/08/2018	-	0,00%	539 267,52	13,00%	222 624,15	10,00%	-	0,00%	-
DUA	Línea	Fecha Aceptación	IMPUESTO INDER-ADVALOREM ¢	IMPUESTO INDER-ADVALOREM %	MARGEN DE VALOR AGREGADO (GANANCIA ESTIMADA G/E) ¢	MARGEN DE VALOR AGREGADO (GANANCIA ESTIMADA G/E) %	IMPUESTO ESPECIFICO INDER ¢ Ley 9036				
006-2018-022209	30	08/02/2018	-	0,00%	2 897 380,88	60,00%	16 159,50				
006-2018-135726	28	14/08/2018	-	0,00%	1 555 579,38	60,00%	9 264,78				



DUA	Línea	Fecha Aceptación	IMPUESTO ESPECIFICO LICORES (LEY 7972) ¢	IMPUESTO ESPECIFICO LICORES (LEY 7972)	TOTAL IMPUESTOS DECLARADOS ¢
006-2018-022209	30	08/02/2018	236 287,80	3,29	1 672 920,02
006-2018-135726	28	14/08/2018	134 501,85	3,31	905 658,30

Monto total de impuestos cancelados por la suma de **¢2.578.578.32** (Dos millones quinientos setenta y ocho mil quinientos setenta y ocho colones con treinta y dos céntimos)

### IMPUESTOS CORRECTOS

DUA	Línea	Fecha Aceptación	DAI ¢	DAI %	IVA ¢	IVA %	SC ¢	SC %	LEY 6946 ¢	LEY 6946 %
006-2018-022209	30	08/02/2018	582 466,29	14,00%	1 348 627,89	13,00%	474 293,98	10,00%	41 604,73	1,00%
006-2018-135726	28	14/08/2018	311 673,81	14,00%	723 319,45	13,00%	253 791,53	10,00%	22 262,42	1,00%
DUA	Línea	Fecha Aceptación	LEY 6946 ¢	LEY 6946 %	IMPUESTO IFAM LEY DE LICORES	IMPUESTO IFAM LEY DE LICORES	IMPUESTO INDER-ADVALOREM ¢	IMPUESTO INDER-ADVALOREM %		
006-2018-022209	30	08/02/2018	41 604,73	1,00%	567 954,56	10,00%	420 707,08	8,00%		
006-2018-135726	28	14/08/2018	22 262,42	1,00%	303 908,68	10,00%	225 117,54	8,00%		
DUA	Línea	Fecha Aceptación	MARGEN DE VALOR AGREGADO (GANANCIA ESTIMADA G/E) ¢	MARGEN DE VALOR AGREGADO (GANANCIA ESTIMADA G/E) %	IMPUESTO ESPECIFICO INDER ¢ Ley 9036	IMPUESTO ESPECIFICO INDER % Ley 9036	IMPUESTO ESPECIFICO LICORES (LEY 7972) ¢	IMPUESTO ESPECIFICO LICORES (LEY 7972) %		
006-2018-022209	30	08/02/2018	3 890 272,75	60,00%	-	0	236 287,80	3,29		
006-2018-135726	28	14/08/2018	2 086 498,41	60,00%	-	0	134 501,85	3,31		
DUA	Línea	Fecha Aceptación	TOTAL IMPUESTOS DETERMINADOS ¢	TOTAL IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR						
006-2018-022209	30	08/02/2018	3 671 942,33	1 999 022,31						
006-2018-135726	28	14/08/2018	1 974 575,28	1 068 916,98						

**TERCERO.** Al monto anterior se debe sumar por concepto de intereses la suma de **¢1.276.197.50** (Un millón doscientos setenta y seis mil ciento noventa y siete colones con cincuenta céntimos) de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas), el cómputo de los intereses vuelve a correr nuevamente, una vez notificada la presente resolución según el siguiente detalle:





DUA	FECHA DE ACEPTACION	LINEA	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR ₡	RES-DGA-DGT-024-2017		RES-DGA-DGT-008-2018	
				12,80%		13,73%	
				Inicio:	01/10/2017	Inicio:	01/04/2018
				Fecha:	31/03/2018	Fecha:	30/09/2018
Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡				
006-2018-022209	08/02/2018	30	1.999.022,31	52	36.453,40	183	137.608,86
006-2018-135726	14/08/2018	28	1.068.916,68	0	0,00	48	19.300,24
DUA	FECHA DE ACEPTACION	LINEA	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR ₡	RES-DGA-DGT-026-2018		RES-DGA-DGT-008-2019	
				13,01%		13,16%	
				Inicio:	01/10/2018	Inicio:	01/04/2019
				Fecha:	31/03/2019	Fecha:	30/09/2019
Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡				
006-2018-022209	08/02/2018	30	1.999.022,31	182	129.680,14	183	131.896,04
006-2018-135726	14/08/2018	28	1.068.916,68	182	69.342,53	183	70.527,42
DUA	FECHA DE ACEPTACION	LINEA	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR ₡	RES-DGA-DGT-230-2019		DGH-013-2020 y DGA-066-2020	
				12,11%		12,20%	
				Inicio:	01/10/2019	Inicio:	01/04/2020
				Fecha:	31/03/2020	Fecha:	30/09/2020
Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡				
006-2018-022209	08/02/2018	30	1.999.022,31	183	121.372,42	183	122.274,44
006-2018-135726	14/08/2018	28	1.068.916,68	183	64.900,23	183	65.382,56
DUA	FECHA DE ACEPTACION	LINEA	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR ₡	DGH-042-2020 y DGA-425-2020		DGH-042-2020 y DGA-425-2020	
				10,54%		10,31%	
				Inicio:	01/10/2020	Inicio:	01/01/2021
				Fecha:	31/12/2020	Fecha:	30/06/2021
Días	Intereses ₡	Días	Intereses ₡				
006-2018-022209	08/02/2018	30	1.999.022,31	92	53.107,18	181	102.202,62
006-2018-135726	14/08/2018	28	1.068.916,68	92	28.397,46	181	54.649,76
DUA	FECHA DE ACEPTACION	LINEA	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR ₡	MH-DGH-RES-0032-2024 y DGA-RES-0981-2024		TOTAL, INTERESES	
				10,67%			
				Inicio:	01/07/2024		
				Fecha:	15/09/2024		
Días	Intereses ₡						
006-2018-022209	08/02/2018	30	1.999.022,31	77	44.996,62	879.591,72	
006-2018-135726	14/08/2018	28	1.068.916,68	77	24.060,58	396.605,78	
TOTAL						1.276.197,50	

**CUARTO:** Informar al interesado que, contra la presente resolución, procede únicamente el recurso de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, en



aplicación de los artículos 624 RECAUCA y Transitorio I del CAUCA IV, dicho recurso será potestativo, dicho documento puede ser enviado vía correo electrónico a la dirección: [dirfiscaliza@hacienda.go.cr](mailto:dirfiscaliza@hacienda.go.cr), o en forma física en las instalaciones de la Dirección de Fiscalización que sita en Calle Blancos, instalaciones de la Aduana Central, para lo cual se concede el plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad con el artículo 204 de la Ley General de Aduanas. **Notifíquese** a las partes objeto de este procedimiento.

Cristian Montiel Torres  
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Aprobado por: Yamileth Miranda Carvajal Directora. Dirección de Fiscalización	Elaborado por: Johanna Víctor Arrieta Abogada. Dirección de Fiscalización